

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
632/2011**

**ACTOR: JOSÉ DANIEL DE
JESÚS RÍOS ÁVILA**

**RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
CONVERGENCIA Y OTRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-632/2011, promovido por José Daniel de Jesús Ríos Ávila, en contra de la omisión de resolver el medio de defensa que presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, para controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, por el que aprobó la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para contender como candidato a Gobernador del Estado de México, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El dieciséis de marzo de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección y elección del candidato de dicho instituto político al cargo de Gobernador del Estado de México, dentro del proceso electoral ordinario dos mil once.

b. El once de abril del presente año, la Comisión Política Nacional de Convergencia, celebró reunión en la que, entre otros puntos, aprobó que dicho instituto político postularía y registraría en coalición, al ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como su candidato al cargo de Gobernador del Estado de México.

c. Según refiere el actor, el propio once de abril del año que transcurre, se enteró a través de la página de internet de Convergencia, que la Comisión Política Nacional del referido instituto político emitió el acuerdo por el que aprobó la candidatura del aludido ciudadano, en coalición

con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para ser postulado como candidato a cargo de Gobernador durante los comicios a celebrarse el próximo tres de julio en el Estado de México.

d. El trece de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones dejó sin efecto la convocatoria para el proceso interno de selección y elección del candidato de Convergencia al cargo de Gobernador de Estado para el proceso electoral ordinario dos mil once.

e. En desacuerdo con la determinación identificada con la letra c., el quince de abril del año que transcurre, José Daniel de Jesús Ríos Ávila presentó escrito de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de mayo de dos mil once, ante lo que consideró una omisión de resolver su medio de defensa, el ahora actor acudió directamente ante esta Sala Superior a interponer el juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

III. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil once, dictado por la Magistrada Presidenta de esta

Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1696/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación y trámite. Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil once, se radicó el asunto y se ordenó a los órganos partidistas señalados como responsables, procedieran a dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual cumplieron de manera oportuna, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de militante, por el que controvierte la omisión de su órgano partidista de resolver la impugnación que presentó, en contra del acuerdo por el que se designó al candidato de su partido político, para participar en la elección en la que se renovará al Gobernador de una entidad, la cual estima viola su derecho a votar.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la falta de materia.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución

impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al recurso intentado por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda signado por José Daniel de Jesús Ríos Ávila, se advierte que primordialmente se centra en cuestionar que no se ha resuelto por parte de órganos intrapartidista de Convergencia, Partido Político Nacional, la impugnación que presentó en contra del acuerdo mediante el cual se

designó al ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que, como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias que fueron remitidas por los órganos partidistas señalados como responsables, particularmente de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, se acredita que Convergencia, Partido Político Nacional, a través de su órgano nacional encargado de organizar elecciones, ya resolvió el medio de defensa intrapartidario, respecto del cual impugna la omisión de resolverlo.

En efecto, como se expuso con antelación, como parte de los informes rendidos por las distintas instancias partidistas de Convergencia, fue remitida la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, el pasado seis de mayo de dos mil once, en el expediente CNE/RA046/2011, respecto a la impugnación presentada por el enjuiciante, relacionada con el acuerdo por el que se aprobó la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para participar como candidato a

Gobernador del Estado, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, por las razones ahí expuestas.

Tal situación, como se adelantó, impone considerar que ha desaparecido la materia del presente juicio, pues la pretensión toral hecha valer por el justiciable, ha sido colmada con la emisión del fallo en cuestión.

Incluso, es de hacer notar que actualmente se encuentra radicado en esta Sala Superior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-640/2011, promovido por José Daniel de Jesús Ríos Ávila, a través del cual impugna precisamente la resolución CNE/RA046/2011 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, Partido Político Nacional, que desechó su medio de impugnación intrapartidista, por medio del cual controvertía el multicitado acuerdo por el que se aprobó la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, al cargo de Gobernador del Estado de México.

Finalmente, no se omite señalar que si bien el justiciable también solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* su medio de defensa, es de desestimar tal petición, pues al haber sido resuelta la

impugnación en cuestión por uno de los órgano partidarios señalados como responsable, es claro que no existe materia alguna sobre la cual se pudiera emitir algún pronunciamiento.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por José Daniel de Jesús Ríos Ávila.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al actor en atención a que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a los órganos partidistas señalados como responsables y, **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo

2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO